

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No.138-2000.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2819, de fecha 25 de noviembre de 1994, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Finanzas y Precios, entre las que se encuentran dirigir, ejecutar y controlar la política financiera del Estado y del Gobierno.

POR CUANTO: Se hace necesario actualizar las normas vigentes en materia de dietas y otros gastos que requieren los integrantes de las delegaciones que viajen al extranjero.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

Primero: Aprobar el Reglamento sobre los gastos originados por viajes al extranjero, que se describe en el Anexo formando parte integrante de ella.

Segundo: Los órganos, organismos del Estado, las sociedades mercantiles cubanas y las demás entidades vinculadas al Presupuesto, son responsables en lo que a cada uno concierne, del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento que por la presente resolución se aprueba.

Tercero: Este ministerio realizará sistemáticamente, los estudios sobre el costo de la vida en los diferentes países, que permitan mantener actualizadas las cuantías de dietas. En todos los casos las modificaciones que se decidan realizar estarán en dependencia de las posibilidades económicas reales del país.

Cuarto: Así mismo se exceptúan de lo dispuesto por esta resolución a las delegaciones deportivas y culturales, las que tienen características específicas. El Ministerio de Cultura y el Instituto Nacional de Deporte Educación Física y Recreación elaborarán las adecuaciones que correspondan previa aprobación del Ministerio de Finanzas y Precios.

Quinto: Se autoriza a los órganos de la Defensa a aplicar de conformidad con la especialidad de sus actividades el Reglamento a que se refiere el apartado primero de esta resolución.

Sexto: Se derogan cuantas disposiciones de inferior o igual jerarquía se opongan a la presente.

Séptimo: La presente resolución entrará en vigor a partir de los 3 días de la fecha de la publicación en la Gaceta.

Octavo: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, a 18 de mayo de 2000.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No.138-2000.

REGLAMENTO SOBRE LOS GASTOS ORIGINADOS POR VIAJES
AL EXTRANJERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1: El presente Reglamento establece las normas sobre otorgamiento, control y liquidación de las dietas que correspondan en el extranjero a los trabajadores, funcionarios y dirigentes estatales y a las demás personas que por diversas razones puedan concedérseles.

Artículo 2: Podrán recibir dietas y anticipo:

- a) los trabajadores, funcionarios y dirigentes que viajen temporalmente en misiones de trabajo;
- b) los que viajen por motivos docentes, pedagógicos o científicos;
- c) las personas que viajen por problemas de salud y sus acompañantes;
- d) los que trabajando de manera permanente en el extranjero viajen temporalmente fuera de la localidad donde residen;
- e) los tripulantes de embarcaciones y aeronaves;

Artículo 3: Los Jefes de los órganos, organismos del Estado, las sociedades mercantiles cubanas y las demás entidades vinculadas al Presupuesto, son los responsables de la aprobación de los viajes, los integrantes y tiempo de duración.

Artículo 4: La parte cubana, al negociar convenios para el envío de trabajadores, funcionarios y dirigentes cubanos a recibir adiestramiento en el extranjero, gestionará, como regla general, que se sufraguen los gastos de alojamiento, alimentación, transportación interna y otros gastos menores.

Artículo 5: Las entidades podrán aplicar las cuantías de las dietas y otros gastos que se establecen por el presente Reglamento a los trabajadores que viajen al extranjero por períodos no mayores de 180 días de forma continua. Para las misiones temporales que excedan ese período les será aplicado el salario correspondiente a un cargo homólogo.

A los que viajan con el objetivo de sustituir temporalmente a un trabajador que labora con carácter permanente en el extranjero, se le aplicará lo establecido en el Artículo 14 del presente Reglamento.

Se exceptúan del cumplimiento de este Artículo los pilotos, tripulantes e instructores de la empresa Cubana de Aviación, los que se registrarán por lo establecido en el Artículo No. 18.

Capítulo II

De las dietas y otros gastos en divisas.

Artículo 6: El importe de la dieta diaria que recibirá cada viajero, cubrirá los gastos de alimentación, tintorería, transporte local y gastos menores en el país en cuestión. No se requerirá la presentación de comprobantes que justifiquen los gastos pagados por estos conceptos.

Los importes de la dieta diaria por países y por áreas geográficas, se establecen en el Anexo No. 1, que forma parte integrante de este Reglamento.

Artículo 7: A los trabajadores, funcionarios, y dirigentes que viajen al extranjero a recibir adiestramiento en que todos los gastos corran por la parte cubana, se les asignará la dieta establecida en el Anexo No.1 del presente Reglamento.

Artículo 8: El viajero a su regreso al país, liquidará a la entidad los anticipos que se la hayan asignado dentro de los diez días naturales siguientes a su llegada, tomándose en consideración las fechas de entrada y salida consignadas en los pasaportes por las autoridades de los países en cuestión. Cuando la fecha de salida de un país coincida con la fecha de entrada en otro, el viajero podrá optar por el cálculo de medio día de dieta en cada país o un día completo en uno de los países.

Se prohíbe a las entidades entregar recursos para sufragar gastos en el exterior (dietas, **anticipos para hospedaje** y otros gastos), a los trabajadores, funcionarios y dirigentes que mantengan anticipos sin liquidar (vencidos) después de transcurridos quince días naturales a la fecha de arribo del viajero.

La entidad liquidará al banco con el cual opera dentro de los 15 días naturales siguientes a la liquidación del viajero.

Artículo 9: Los fondos para cubrir gastos de hospedaje, impuestos de entrada o de salida al país, llamadas telefónicas oficiales y otros tipos de comunicaciones, visado, transporte de ida y vuelta entre el aeropuerto y la ciudad al arribo y salida del país, respectivamente, transporte fuera de la ciudad por motivos de trabajo, gastos de traductores, serán anticipados a cada viajero.

Los gastos mencionados en este Artículo se justificarán por el viajero a su arribo al país mediante la presentación de los comprobantes correspondientes, ya que los mismos no forman parte de los fondos que se asignan para cubrir los gastos de dieta. Entre los documentos a presentar se incluirá el comprobante de la divisa canjeada por la moneda nacional del país donde ha efectuado sus gastos.

Artículo 10: Sólo están autorizados a realizar llamadas telefónicas oficiales y otros tipos de comunicaciones, aquellos viajeros que se encuentren al frente de las delegaciones, tratando de lograr el uso mínimo de este servicio.

Artículo 11: A los trabajadores y dirigentes cuando viajen al extranjero, sea el viaje financiado por la parte cubana o no, se les podrá anticipar en previsión de cualquier eventualidad y siempre que se autorice por los Jefes de las entidades, hasta un máximo de 200.00 USD.

Estos fondos podrán ser utilizados en sufragar gastos de representación en el extranjero por aquellas delegaciones que expresamente se autoricen por los Jefes de las entidades.

En caso de que resulte necesario anticipar un importe mayor este deberá ser autorizado por los Ministros de los Organos de la Administración Central del Estado al que están subordinadas las entidades.

Lo gastado deberá justificarse al regreso del viaje mediante los comprobantes correspondientes y el resto será reintegrado.

Artículo 12: Los trabajadores, funcionarios y dirigentes cubanos que laboran con carácter permanente en el exterior, cuando viajen fuera del país sede, recibirán la dieta correspondiente al país a visitar, establecida en el Anexo No. 1 del presente Reglamento. Los gastos sufragados por este concepto no se justifican.

Cuando viajen en funciones de trabajo fuera de la localidad donde residen recibirán como máximo, una dieta similar a la del país donde se encuentran y deberán justificar mediante comprobantes los gastos en que incurran y el resto será reintegrado a la Misión o representación.

Artículo 13: La sustitución temporal de un trabajador que labora de forma continuada en el extranjero por vacaciones o por otras causas que origine el traslado de otro trabajador desde Cuba, será aprobada por el Jefe de la entidad, el que evaluará lo indispensable de dicha sustitución, en consulta con el Jefe de la Misión o representación cubana en el extranjero.

Artículo 14: Los que viajen con el objetivo de sustituir temporalmente a un trabajador que labora con carácter permanente en el extranjero estarán sujetos a las siguientes normas financieras:

- Cuando se le faciliten condiciones de alojamiento que le permitan la preparación de las comidas, recibirá una dieta equivalente al salario mensual del cargo que va a desempeñar temporalmente.
- Cuando no existan las condiciones mencionadas anteriormente, se entregará la dieta diaria escalonada establecida en el Anexo No. 1 del presente Reglamento, siempre que la estancia no exceda los 60 días. A partir de los 60 días se aplicará el salario mensual del cargo que va a desempeñar temporalmente.

El costo de las sustituciones temporales será incluido en el presupuesto de las Misiones y representaciones permanentes en el exterior a través del epígrafe “Misiones Permanentes” en la partida “Salario del personal cubano”.

Artículo 15: En los casos de las personas que viajan al extranjero cumpliendo invitaciones de organismos, instituciones u otras entidades extranjeras o en adiestramientos, y reciban de éstos cantidades para sufragar los gastos de alimentación inferiores a las cuantías relacionadas en el Anexo No. 1 del presente Reglamento para el país en cuestión, recibirán de las entidades la diferencia entre ambas cantidades, siempre y cuando sea autorizado por el Jefe de dicha entidad.

Artículo 16: A las personas que viajen al extranjero para recibir tratamiento médico, así como a sus acompañantes les será entregada la asignación diaria bajo las condiciones que se consignan en el Anexo No. 2

El Ministerio de Salud Pública queda responsabilizado con la entrega y el control de estos recursos en divisas de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. V-15, de 2 de febrero de 1998, de este ministerio.

La liquidación de los recursos asignados a los pacientes y acompañantes se realizará a través de las Misiones diplomáticas cubanas, según lo que se establezca por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 17: Se entregará a los tripulantes de las embarcaciones, una cantidad de:

- Dos dólares estadounidenses (2.00 USD) por cada día en operaciones del buque fuera de puerto cubano, hasta 90 días;
- Dos dólares y veinte centavos estadounidenses (2.20 USD) por cada día en operaciones del buque fuera del puerto cubano, entre 91 y 180 días;
- Dos dólares y cuarenta centavos estadounidenses (2.40 USD) por cada día de operaciones del buque fuera de puerto cubano, cuando la estancia sea superior a los 180 días.

Artículo 18: Las dietas diarias en divisas a los tripulantes de las aeronaves cubanas en los vuelos internacionales, tanto en los países de destino de dichos vuelos, como en las escalas técnicas o comerciales, son las establecidas en el Anexo No. 1 que forma parte integrante del presente Reglamento.

En los países en que haya representación de la Empresa Cubana de Aviación, ésta entregará, en la moneda nacional del país en cuestión, el equivalente de la dieta diaria a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En los vuelos especiales, la dieta se entregará en MLC.

En los casos de viajes al extranjero con el objetivo de trasladar y probar aeronaves a las que se hayan efectuado reparaciones capitales y de traslados a nuestro país de aeronaves nuevas y de instructores, el límite máximo de la dieta es el consignado en la primera columna de la lista referida en el primer párrafo de este artículo, con independencia del tiempo de permanencia en el país en cuestión. Recibirán igual tratamiento los pilotos y tripulantes que viajen al extranjero a recibir prácticas en simuladores de vuelo.

Artículo 19: Los trabajadores, funcionarios y dirigentes cuando viajen al extranjero no recibirán remuneración adicional de sus empresas y representaciones en el exterior que no sea la dieta establecida por el presente Reglamento.

Artículo 20: Cuando el viaje se origine por una invitación con todos los gastos pagados y la parte receptora (tanto cubana como extranjera) asuma los gastos de alimentación, los viajeros no recibirán dieta, salvo lo dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento, y la entidad asignará para gastos de bolsillo la cuantía que se establece en el Artículo 26 del presente Reglamento.

Capítulo III De los gastos de hospedaje

Artículo 21: Los trabajadores, funcionarios y dirigentes cubanos que viajen a países donde existan casas de tránsito pertenecientes a entidades cubanas, se hospedarán en ellas prioritariamente. De no existir éstas o no contar con disponibilidad, las entidades se asesorarán con la Misión o representación permanente en el exterior a fin de utilizar instalaciones que garanticen los requerimientos de seguridad, salud y comodidad indispensables, con el menor gasto posible.

Artículo 22: Los integrantes de las delegaciones gubernamentales y las no gubernamentales del primero y segundo nivel, se alojarán de acuerdo a:

- a) de ser financiado el viaje por la parte cubana, se consultará previamente con la Misión o Representación de Cuba en el extranjero, el lugar que reúna las condiciones de acuerdo al rango del viajero y la misión a desempeñar.
- b) en caso de que en el país a visitar no exista representación de Cuba, se autorizará el alojamiento en un hotel de hasta cinco estrellas.

Artículo 23: Los pacientes y acompañantes se alojarán en las instalaciones que a tal efecto existan destinadas para ello, según lo acordado entre la Misión de Cuba en el país de que se trate y el Ministerio de Salud Pública.

Capítulo IV

De los gastos de bolsillo

Artículo 24: Los gastos de bolsillo se aplicarán a los viajeros contemplados en el Artículo 20 del presente Reglamento y a los que viajen al extranjero con todos los gastos pagados a recibir adiestramiento en virtud de los convenios de colaboración científico – técnica, culturales o de contratos comerciales.

Artículo 25: Por gastos de bolsillo se entiende, a los efectos del presente Reglamento, los gastos de transporte local, tintorería, adquisición de periódicos y revistas, entre otros.

Artículo 26: Los recursos para financiar los gastos de bolsillo que se entregará a cada viajero con independencia del país a visitar será de:

- Diez dólares norteamericanos diarios (10.00 USD) hasta 30 días de estancia.
- Siete dólares norteamericanos diarios (7.00 USD) de 30 a 60 días de estancia.
- Cinco dólares norteamericanos diarios (5.00 USD) por más de 60 días.

Capítulo V

De los gastos originados por los becarios de nivel superior

Artículo 27: La parte cubana al enviar a los ciudadanos cubanos al extranjero para cursar estudios de carreras completas de nivel superior y estudios de postgrado y grados científicos, conveniará que la parte receptora sufrague los siguientes gastos:

a) Alojamiento, alimentación, transporte interno y otros gastos menores.

b) Gastos médicos, matrícula y tesis.

.

Excepcionalmente el Ministerio de Finanzas y Precios por interés del Gobierno cubano, podrá dictar regulaciones complementarias, en los casos en que la cuantía asignada por la parte extranjera, no garantice las condiciones mínimas de vida.

Artículo 28: Cuando los estudios de carreras completas de nivel superior, estudios de postgrado y grados científicos estén auspiciados por organizaciones internacionales o países con los que no existan convenios, los gastos de manutención de los estudiantes se ajustarán a lo que a tales efectos se establezca por el país u organización de que se trate.

Artículo 29: El Jefe de la entidad que envía al becario, podrá entregar, por una sola vez, el equivalente de hasta tres días de estancia en el país de destino, con el objetivo de sufragar los gastos de dieta y alojamiento, cuando la parte extranjera no sufrague dichos gastos por no estar así convenido o lo haga con posterioridad a la llegada de los estudiantes al país de destino.

Capítulo VI

Otras disposiciones.

Artículo 30: Cuando un viajero cubano sufriera la pérdida de sus recursos monetarios o parte de ellos, debido a extravío o robo, deberá informar de ese hecho a la Misión Estatal o representación permanente en el exterior, con vistas a obtener de esta, luego de la debida autorización de la entidad que lo envía, los recursos monetarios necesarios para cubrir los gastos de estancia en ese país. Con posterioridad la entidad reintegrará dichos fondos a la Misión o representación de que se trate.

El viajero en cuestión deberá reintegrar en pesos cubanos, a su regreso a Cuba, el doble de la cantidad perdida o extraviada y se abonará a la tasa de cambio oficial emitida por el Banco Central de Cuba, siempre que no hubiera sido víctima de un delito debidamente avalado por la correspondiente denuncia ante las autoridades policiales del país extranjero e informado a la Misión Estatal cubana o representación, en cuyo caso el viajero no deberá reintegrar cantidad alguna.

Artículo 31: Cualquier variación al tratamiento financiero establecido en el presente Reglamento, deberá ser sometida a la consideración del Ministerio de Finanzas y Precios a sus efectos.

Artículo 32: Las asignaciones para gastos de hospedaje y dietas por concepto de viajes al exterior que reciba el personal cubano de las asociaciones económicas internacionales o entidades jurídicamente privadas de capital cubano ubicadas en Cuba o en el exterior, serán iguales a las que se entreguen al personal extranjero. La diferencia entre el monto recibido y lo estipulado en el presente Reglamento será entregado por el trabajador correspondiente a la entidad o parte cubana que representa.

Artículo 33: Los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado podrán otorgar, adicionalmente a la dieta diaria que le corresponda, en casos excepcionales, una asignación especial que no exceda al equivalente a diez días de la dieta básica diaria correspondiente a la primera columna del Anexo No. 1 del presente Reglamento, a aquellos científicos e intelectuales reconocidos internacionalmente y que debido a la actividad que realizarán en el exterior, tales como eventos, encuentros, congresos y festivales, así lo requieran.

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No.138-2000.
ANEXO 1

DIETA DIARIA A ENTREGAR A LOS VIAJEROS CUBANOS
EN MISION DE TRABAJO AL EXTRANJERO

UM:USD/DIA

EUROPA

PAISES	DIETA DIARIA ESCALONADA		
	De 1 - 15	De 16 - 30	De 30 - 180
ALBANIA	25.00	22.00	17.50
AUSTRIA	27.00	24.00	19.00
BELGICA	25.00	23.00	17.50
BULGARIA	25.00	22.00	17.50
REP.CHECA	25.00	22.00	17.50
CHIPRE	25.00	23.00	17.50
DINAMARCA	25.00	23.00	17.50
ESLOVAQUIA	25.00	22.00	17.50
ESPAÑA	25.00	23.00	17.50
FINLANDIA	25.00	23.00	17.50
FRANCIA	28.00	25.00	19.00
GRECIA	25.00	23.00	17.50
HOLANDA	35.00	31.00	24.50
HUNGRIA	25.00	22.00	17.50
ITALIA	27.00	24.00	19.00
LUXEMBURGO	30.00	27.00	21.00
NORUEGA	24.00	22.00	17.00
POLONIA	25.00	22.00	17.50
PORTUGAL	22.00	20.00	16.00
REINO UNIDO	27.00	24.00	19.00
R.F.A	27.00	24.00	19.00
RUMANIA	25.00	22.00	17.50
RUSIA	27.00	24.00	19.00
SUECIA	26.00	23.00	18.00
SUIZA	32.00	29.00	22.00
TURQUIA	30.00	27.00	21.00
YUGOSLAVIA	25.00	22.00	17.50

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No.138-2000.
ANEXO 1

AMERICA

PAISES	DIETA DIARIA ESCALONADA		
	De 1 -15	De 16 -30	De 30 -180
ANTILLAS HOLANDESAS	28.00	25.00	19.00
ARGENTINA	25.00	23.00	17.50
BARBADOS	28.00	25.00	19.00
BAHAMAS	25.00	23.00	17.50
BOLIVIA	20.00	18.00	14.00
BRASIL	25.00	23.00	17.50
CANADA	22.00	20.00	16.00
COLOMBIA	22.00	20.00	16.00
COSTA RICA	23.00	21.00	16.00
CHILE	25.00	23.00	17.50
E.U.A	28.00	25.00	19.00
ECUADOR	20.00	18.00	14.00
GUADALUPE	30.00	27.00	21.00
GUYANA	22.00	20.00	16.00
HAITI	23.00	21.00	16.00
JAMAICA	22.00	20.00	16.00
MARTINICA	30.00	27.00	21.00
MEXICO	25.00	23.00	17.50
NICARAGUA	20.00	18.00	14.00
PANAMA	22.00	20.00	16.00
PERU	20.00	18.00	14.00
REP.DOMINICANA	23.00	21.00	16.00
TRINIDAD-TOBAGO	28.00	25.00	19.00
URUGUAY	25.00	23.00	17.50
VENEZUELA	22.00	20.00	16.00

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No. 138-2000.
ANEXO 1

AFRICA

PAISES	DIETA DIARIA ESCALONADA		
	De 1 - 15	De 16 - 30	De 30 -180
ANGOLA	30.00	27.00	21.00
ARGELIA	25.00	23.00	17.50
BENIN	30.00	27.00	21.00
BURKINA FASO	25.00	23.00	17.50
CABO VERDE	25.00	23.00	17.50
CONGO	30.00	27.00	21.00
EGIPTO	20.00	18.00	14.00
ETIOPIA	20.00	18.00	14.00
GHANA	20.00	18.00	14.00
GUINEA BISSAU	20.00	18.00	14.00
GUINEA CONAKRY	30.00	27.00	21.00
KENYA	30.00	27.00	21.00
LIBERIA	30.00	27.00	21.00
LIBIA	27.00	24.00	19.00
NAMIBIA	20.00	18.00	14.00
NIGERIA	20.00	18.00	14.00
MADAGASCAR	20.00	18.00	14.00
MALI	30.00	27.00	21.00
MOZAMBIQUE	20.00	18.00	14.00
SAO TOME Y PRINCIPE	20.00	18.00	14.00
SIERRA LEONA	20.00	18.00	14.00
SUDAFRICA	30.00	27.00	21.00
SUDAN	30.00	27.00	21.00
TANZANIA	20.00	18.00	14.00
TUNEZ	20.00	18.00	14.00
UGANDA	30.00	27.00	21.00
ZAIRE	30.00	27.00	21.00
ZAMBIA	20.00	18.00	14.00
ZIMBABWE	30.00	27.00	21.00

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No. 138-2000.
ANEXO 1

ASIA Y OCEANIA

PAISES	DIETA DIARIA ESCALONADA		
	De 1 - 15	De 16 - 30	De 30 - 180
AFGANISTAN	20.00	18.00	14.00
AUSTRALIA	25.00	23.00	17.50
CAMBODIA	20.00	18.00	14.00
R.P.D COREA	25.00	22.00	17.50
R.P. CHINA	25.00	22.00	17.50
FILIPINAS	25.00	23.00	17.50
HONG KONG	25.00	23.00	17.50
INDIA	20.00	18.00	14.00
IRAQ	30.00	27.00	21.00
IRAN	30.00	27.00	21.00
JAPON	50.00	45.00	35.00
JORDANIA	30.00	27.00	21.00
KUWAIT	30.00	27.00	21.00
LAO	20.00	18.00	14.00
LIBANO	20.00	18.00	14.00
MONGOLIA	25.00	22.00	17.50
NUEVA ZELANDIA	30.00	27.00	21.00
SIRIA	20.00	18.00	14.00
SRI LANKA	20.00	18.00	14.00
PAQUISTAN	20.00	18.00	14.00
YEMEN	30.00	27.00	21.00
VIET NAM	25.00	22.00	17.50

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No. 138-2000.
ANEXO 1

NOTA ACLARATORIA

- 1) Los países no comprendidos en la lista anterior recibirán, como dieta diaria, los importes que se relacionan a continuación, de acuerdo con su área geográfica.

UM:USD/DIA

AREA GEOGRAFICA	DIETA DIARIA ESCALONADA		
	De 1 - 15	De 16 -30	De 30 -180
EUROPA	25.00	22.00	17.50
AMERICA	24.00	22.00	17.00
AFRICA	24.00	22.00	17.00
ASIA Y OCEANIA	28.00	25.00	19.00

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No. 138-2000.
ANEXO 2

Asignación diaria para personas que viajen al
Extranjero para recibir tratamiento médico así
como para sus acompañantes.

Para los gastos de alimentación, tintorería y gastos menores en el país en cuestión, se asignará a cada paciente y a su acompañante, sobre la base de la dieta establecida por este Ministerio, lo siguiente:

- Paciente no hospitalizado sesenta por ciento (60%) de la dieta diaria escalonada que se entrega a los cubanos que viajan al extranjero, correspondiente a una estadía superior a 30 días.

- Paciente hospitalizado treinta por ciento (30%) de la dieta diaria escalonada que se entrega a los cubanos que viajan al extranjero, correspondiente a una estadía superior a 30 días.

- Acompañante. sesenta por ciento (60%) de la dieta diaria escalonada que se entrega a los cubanos que viajan al extranjero, correspondiente a una estadía superior a 30 días.

MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS
RESOLUCION No. 138-2000.
ANEXO 2

En caso de que, excepcionalmente se apruebe por la Comisión Médica la salida de otros acompañantes, a estos se les asignará lo establecido anteriormente para el acompañante.

Cuando el acompañante viaje designado como médico, en función del caso para la toma de decisiones, se le aplicará la dieta establecida para los funcionarios que viajen al extranjero.

